



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00474-00

SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA contra RODOLFO ANTONIO POLO

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría II de Familia, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA contra RODOLFO ANTONIO POLO.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA solicitó medida de protección el día 15 de noviembre de 2019, contra RODOLFO ANTONIO POLO ante la Comisaría II de Familia, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra por parte de su compañero (pág. 9).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 29).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante.

La Comisaría de Familia ordenó además al accionado “DESALOJAR DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES EL INMUEBLE QUE COMPARTES CON LA VÍCTIMA, ubicado en la Diagonal 99 No. 5 – 20 Este, Km 5 vía a la calera, o la que esta llegare a tener” (págs. 90-92).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 3 de septiembre de 2020, la señora SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra RODOLFO ANTONIO POLO, toda vez que no acató la orden de desalojo (pág. 3, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 9 y 10, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 21 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de RODOLFO ANTONIO POLO, sancionándolo con seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 83-94, cuaderno primer incidente).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso

de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas las anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaron cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*"².

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado RODOLFO ANTONIO POLO, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad en la medida de protección No. 204-219, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incumplido la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia, pero no la tasación realizada a la misma, como se indicará posteriormente.

En efecto, la Comisaría II de Familia en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor RODOLFO

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ANTONIO POLO, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y del incidentado, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: “(...) *EL SEÑOR RODOLFO ANTONIO POLO NO HA DESALOJADO EL INMUEBLE COMO SE LE ORDENÓ AQUÍ*”.

Por su parte, obra el testimonio del señor DANIEL NIETO SOTOMAYOR quien manifestó que el incidentado *“vive en el barrio San Luis, es un lote que la mamá de Sandra le dejó a ella, y él siendo pareja ahí ha construido muchas cosas (...) cada vez que yo lo necesito él va a trabajar conmigo y es excelente (...) en la casa donde yo estoy él tiene sus cosas de trabajo, él a veces va y se queda, él tiene su habitación”*.

Así mismo reposa declaración de BRAHIAN DAVID POLO RAMIREZ, quien en calidad de hijo de la incidentante quien señaló que *“el señor vive en la dirección diagonal 99 No. 5-20 Este Km 5 vía la calera, desde el mes pasado mes de noviembre de 2019. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento quien es la persona que recibe el arriendo de la casa (...) CONTESTÓ: Si señora, el señor RODOLFO ANTONIO POLO, yo estoy encargado de los arreglos de la casa de mi mamá y por eso me entregaron el último mes de arriendo, porque el anterior arrendatario él mismo lo sacó con groserías (...) él hace y deshace en la casa sabiendo que no puede”*.

De igual forma, los descargos del denunciado quien en su relato indicó: *“aquí tengo todos los documentos, de que yo no he desacatado la medida de protección, yo he estado arreglando la casa porque ella me lo pidió, el hijo es quien cogió la casa y quien los arrendó, él fue quien cobró los 500.000 mensuales (...)yo estaba allá porque estaba arreglando las cosas, des{a}tornillé el techo para arreglarlo, la ta{z}a del baño, tocó arreglarlo”*.

Frente al acervo probatorio recaudado la Comisaría de Familia de manera acertada señaló que: *“como se advirtió al inicio de la diligencia, en la audiencia llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2020, en la cual el señor RODOLFO ANTONIO POLO (...) refirió que su dirección de residencia esta ubicada en la diagonal 99 No. 5-20 Este Km 5 vía la calera, así mismo el señor DANIEL NIETO SOTOMAYOR dentro de su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento, refirió que el incidentado vive en San Luis y que en su casa tiene pertenencias del señor POLO (...) Así mismo el señor BRAHIAN DAVID POLO RAMIREZ dentro de su testimonio, refirió que el señor RODOLFO ANTONIO POLO vive en la casa de su progenitora y que es él quien cobra el*

canon de arrendamiento, que si bien recibió el valor del último se debió a que él mismo corresponde a la casa de su hermana y lo recibió en calidad de pago por los arreglos que realizó. De lo anterior y los audios escuchados, concluye el Despacho que efectivamente el señor RODOLFO ANTONIO POLO incumplió las ordenes proferidas dentro de la medida de protección, toda vez que continúa viviendo en el bien inmueble de la señora SANDRA TERESA RAMIREZMURCIA, quien tuvo que irse por miedo a las agresiones que él ejercía contra ella”.

Aunado a lo anterior estimó que “RODOLFO ANTONIO POLO generó con su actuar un daño psicológico y económico en contra de la integridad de SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA, pues la incidentante se encuentra viviendo fuera de su casa, sin recibir ningún tipo de ayuda económica, y no ha vuelto a su casa por temor a que el incidentado la agreda nuevamente, por lo tanto su estabilidad emocional ha sido afectada, causándole un perjuicio económico (...)”.

Así las cosas, ha quedado demostrado que el señor RODOLFO ANTONIO POLO, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, al agredir psicológicamente a su compañera como se desprende de la denuncia y de los testimonios recaudados, como quiera que desatendió la orden de desalojo del inmueble de propiedad de la incidentante y cobró el canon de arrendamiento que le corresponde a la señora SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a RODOLFO ANTONIO POLO se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

No obstante, este operador judicial advierte la ausencia de sustento argumentativo en la decisión de la señora Comisaría de Familia al momento de tasar la sanción de multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), como quiera que no indicó las razones por las cuales impuso dicha multa, en contravención con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Así las cosas, como la sanción de multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) impuesta por la autoridad administrativa carece de motivación, el despacho la modificará y en su lugar la fijará en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), atendiendo el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría II de Familia, dentro del incidente de desacato promovido por SANDRA TERESA RAMIREZ MURCIA contra RODOLFO ANTONIO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.021.302, MODIFICANDO la sanción impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, por lo que se fija como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez